



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que Foneca no ha dado respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0302

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>ISMAEL FRANCISCO DÍAZ ZÁRATE</b>
DEMANDADO:	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
SUCESOR PROCESAL:	<b>FONECA - FIDUPREVISORA SA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00087-00</b>

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-, no ha dado respuesta a lo oficiado, por lo que se les requerirá.

Se tiene también que el 15 de diciembre de 2020, el profesional del derecho de la ejecutada presenta solicitud de reconocimiento de sucesor procesal a la luz del artículo 68 del CGP. Frente al abogado, debe decantarse, que en diligencia de notificación en proceso ordinario laboral fue notificado como apoderado de la demandada Electricaribe SA ESP, que ha actuado al interior del proceso. Ahora, se aporta poder, de conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, por parte de FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-.

Así las cosas, es claro la sucesión procesal de la entidad demandada, dado que quien ostenta las facultades para el pago de los emolumentos pensionales, es FONECA, de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, que señaló, para lo que nos interesa lo siguiente:

*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo*

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



*Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*

(...)

*Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas **y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza**, que tengan por propósito la reclamación derechos pensionales o prestacionales asociados de carácter particular y concreto.*

*Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia **y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.***

*Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. (...)*

*Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, **el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades** que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.*

*La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.*

Por lo que, de conformidad con los artículos 53 y 68 del C.G.P. téngase como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Lo anterior, por cuanto el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, autoriza a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Se reconocerá en esa medida, personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, como apoderado del sucesor.

De otra parte, como quiera que mediante Resolución No. SSPD-200116-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de Electricaribe SA ESP, y en su artículo 3.d. se ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos. En esa medida las providencias proferidas posteriores a tal data y hasta antes del anterior requerimiento, deberán dejarse sin efectos, máxime que no se advierte notificación al agente especial – como lo ordenaba el literal e ídem, y dada la consecuencia inmersa-, a tal fecha (bien desde diciembre del 2020 cuando se presentó la solicitud de sucesión de Foneca, y mejor aún, con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, donde legalmente es clara la sucesión procesal en este caso, por lo que ya se superó tal dificultad, estando enterado la parte).

En efecto, es deber del juez tomar las medidas del caso para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y de la S.S.), y sanear aquellas posibles irregularidades procesales que se adviertan (artículo 132 del CGP).

También ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)<sup>1</sup>.

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “excepcionalísimos” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, y en virtud a que los autos proferidos en esta instancia el 29 de noviembre de 2016, 27 de junio de 2017 y 24 de agosto de 2017, se emitió sin considerar el estado de Electricaribe SA ESP, ni la notificación al agente especial, por lo que se dejará sin efecto dichos proveídos, para

---

<sup>1</sup> Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.  
Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.  
Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



encauzar este proceso, quedando incólume el auto del 28-10-2016, salvo el artículo segundo, que se dejará sin efectos tal aparte –providencia anterior a la toma de posesión-, y el auto anterior de requerimiento, que se encuentran adecuados.

En ese orden de ideas, como quiera que el instituto de la sucesión procesal otorga la continuidad de los derechos o deberes litigiosos, en el que existe cambio de la persona legitimada, por cuyo motivo el sucesor pasa a ocupar el lugar del causante (empresa liquidada, en asuntos pensionales, como el que nos ocupa), en este caso por ministerio de la norma, en el estado en que está, sucesor que está suficientemente enterado.

Por lo brevemente expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., cuya vocera es FIDUPREVISORA SA., quien tomará el proceso en el estado que está.

**SEGUNDO:** Requerir POR UNICA VEZ al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., y al apoderado del demandante, que con destino a este proceso, se sirva informar:

-Si el depósito judicial por valor de \$9.007.412, como título judicial número 436030000227172 del 30/12/2020, corresponde a la totalidad del crédito según la sentencia ordinaria del 23 de agosto de 2016, y el auto que libró mandamiento de pago del 28-10-2016.

-Sobre la liquidación que ha efectuado de los emolumentos debidos, para el cumplimiento a la orden del fallo ordinario.

-Si el actor, Ismael Díaz ha sido incluido en nómina, en cumplimiento del artículo segundo del fallo en comento, desde cuándo fue incluido, y qué valor se le ha cancelado desde la inclusión.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del oficio que ha de librarse. Debiendo comunicar la respuesta al email institucional. Por Secretaría, **oficiése** de inmediato a las partes. Por ser un segundo requerimiento, una vez vencido, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.034.994 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 72763 del C. S. de la J., como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por FIDUPREVISORA SA, como vocera de dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que se presume de buena fe su debido otorgamiento.

**CUARTO:** Dejar sin efectos únicamente las providencias del 29 de noviembre de 2016, 27 de junio de 2017 y 24 de agosto de 2017, y el artículo segundo del auto del 28-10-2016, lo demás de tal proveído estará incólume, por lo considerado.

**QUINTO: INFORMAR** al demandante la existencia del depósito judicial número 436030000227172 del 30/12/2020 por valor de \$9.007.412, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS</b> <b>LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 055 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace mediante Decreto 491 de 2020.